



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/323/2021.

Actora: **DATOS PROTEGIDOS**¹

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretaría de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas;** veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por
[REDACTED], en su calidad de candidata a la
presidencia municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas,
postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en contra de la
omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de
emitir las medidas de protección, consistente en la protección
policial permanente durante la campaña y la jornada electoral a la
actora.

¹ El accionante no autorizo la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como [REDACTED]

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral determina que es procedente el juicio ciudadano, y se declara procedente la ampliación de medidas cautelares en favor de [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por la Partido Político Chiapas Unido.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por quien promueve en su escrito de demanda, así como de lo observado en las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del



proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111 , la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas .

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-

A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

II. Proceso Electoral Local 2021

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Escrito de Queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Con fecha veintisiete de abril, la actora en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, presentó escrito de queja en contra de Rosenberg Díaz Sánchez en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, y la Central Independiente de Obreros Agrícolas y



Campesinos, CIOAC, por posibles actos violatorios a la normativa electoral.

4. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El veintiocho de abril, la responsable emitió el acuerdo de inicio de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/HDLM/2021, para realizar las diligencias de investigación correspondientes.

5. Oficios en atención a las medidas de protección solicitadas por la actora. El treinta de abril, se giraron los oficios números IEPC.SE.DEYJC.502.2021, IEPC.SE.DEYJC.501.2021, IEPC.SE.DEYJC.500.202, dirigidos al doctor Olaf Gómez Hernández, Fiscal General del Estado de Chiapas; a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y a la licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaría General de Gobierno, respectivamente; para dar vista del inicio del expediente IEPC/CA/HDLM/152/2021, y a su vez le brinden las medidas de seguridad y protección a la ciudadana [REDACTED]

6. Respuesta de la medida a cargo de la Fiscalía General del Estado. Con fecha cuatro de mayo se tuvo por recibido ante el órgano administrativo electoral el oficio MTE/0010/2021, dirigido a la licenciada Cyntia Carolina Licea Bonilla, Jefa de Unidad y Control de la Fiscalía General del Estado, en el cual se dio inicio al Registro de Atención con el número 0072-101-1610-202, signado por la licenciada Olga Lidia Ruíz Ramírez y el licenciado Roberto D. Wong Bejarano.

7. Oficio de respuesta de la Secretaria General de Gobierno. El cinco de mayo, en atención al oficio IEPC.SE.DEJYC.500.2021, se recibió el oficio signado por Amir Gómez Martínez, en su calidad de Director de la Secretaría General de Gobierno, en el

cual presenta copia de los oficios SGG/SSG/DG/0280/2021 y SGG/SSG/DG/0287/2021, por los que se giraron oficios a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública para implementar medidas de protección en favor de DATOS PROTEGIDOS.

8. Oficio de respuesta de medidas de protección de la Fiscalía de Delitos Electorales. El siete de mayo se recibió vía electrónica el oficio 00175/845/2021, en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DYJ.502.2021, signado por la ciudadana Cyntia Carolina Licea Bonilla, Jefa de la Unidad de Control y Seguimiento Documental, por el cual rinde informe de solicitud de medida de protección.

9. Oficio dirigido a la Fiscalía Electoral. El siete de mayo se giró oficio IEPC.SE.DEYJC.546.2021, signado por Emilio Gabriel Pérez Solís, y dirigido al ciudadano Ernesto López Hernández, Fiscal Electoral de la Fiscalía de Delitos Electorales, para hacer de su conocimiento los hechos de probable violencia política en razón de género perpetrados en contra de [REDACTED]

10. Respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública. El doce de mayo, se recibieron los oficios SSPC/DPEP/TGZ/3850/2021, signados por Marco Antonio Burguete Ramos, Director de la Policía Estatal Preventiva, por el que informa que se ha entrevistado en diferentes fechas a la peticionaria, con la finalidad de brindar seguridad y salvaguardar la integridad física; así como el oficio número SSPC/UAJ/TGZ/01222/2021, que da respuesta al requerimiento realizado al oficio IEPC.SE.DEJYC.501.2021.

11. Oficio de la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. El diecisiete de



mayo se recibió el oficio SSPC/UAJ/TGZ/1222/2021, en el cual la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, informa que se seguirá brindando la protección a través de patrullajes a la ciudadana [REDACTED].

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Escrito de demanda. El veintiuno de mayo, [REDACTED], presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de brindar en su favor medidas de protección permanente durante la campaña y durante la Jornada Electoral, por la supuesta violación de derechos político electorales, de ejercer libremente los actos relativos a su campaña electoral como candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido; medio de defensa que fue registrado en el Libro de Gobierno y radicado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/323/2021**.

2. Turno. Mediante proveído de veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el juicio ciudadano promovido por la actora, por ser a quien en turno correspondía conocerlo y para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así mismo, enviar de manera inmediata copia autorizada del escrito y medio de impugnación consistente en el juicio ciudadano aludido a la autoridad señalada como responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

Secretaría General de Gobierno, Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General, Secretaría de Igualdad de Género y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado, para realizar el trámite correspondiente; y dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados con interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos; remitir al Órgano Jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos aportados a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas por los diversos artículos 54, 132 y 133, de la Ley de Medios de Impugnación.

Razonando la Actuaría Judicial la imposibilidad de notificación a la Secretaría de Igualdad de Género y a la Secretaría General ambas del Gobierno del Estado, ya que en las citadas dependencias laboran de lunes a viernes de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, de lunes a viernes.

En consecuencia, mediante oficio TEECH/SG/798/2021, signado por el Secretario General, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido, remitiendo el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

3. Acuerdo de Radicación. El veintidós de mayo, el Magistrado instructor y ponente tuvo por radicado el referido juicio



ciudadano; de igual manera tomó nota del requerimiento a las autoridades responsables para que rindieran su Informe Circunstanciado correspondiente y se tuvo por no consentida la publicación de los datos personales de la actora, tal como lo señaló en su escrito de demanda.

4. Informe circunstanciado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la Jefa de la Unidad de Apoyo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. El veintitrés de mayo se recibieron, los informes circunstanciados de las citadas autoridades responsables, por medio de los cuales justifican haber dado cumplimiento con las medidas de protección solicitadas por la actora y se ordenó dar cumplimiento con el acuerdo de turno y notificar a las autoridades responsables para que rindieran su informe circunstanciado.

5. Requerimiento de informes circunstanciados. En acuerdo de ponencia de veinticuatro de mayo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe circunstanciado. Esto es a la Secretaría de Gobierno del Estado y a la Secretaria de Igualdad de Género del Gobierno del Estado.

6. Acuerdo de medidas de protección. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó acuerdo por medio del cual se decretaron medidas de protección en favor de [REDACTED], para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones le brindaran protección.

7. Acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo emitido el veinticinco de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y tomando en consideración que no existen pruebas pendientes por desahogarse en el mismo

acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por ██████████, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, por la omisión de emitir en su favor medidas de protección, ordenadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en protección policial permanente durante la campaña y jornada electoral.

Segunda. Tercero interesado. En el presente expediente no compareció persona alguna con tal calidad.

Tercera. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, por lo que



deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al efecto la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el presente medio de impugnación es evidentemente frívolo o improcedencia notoria la cual es infundada.

Es infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo 33 de la ley de Medios de Impugnación relativa a la frivolidad del presente medio de impugnación.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín Frívolus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir la omisión del brindar a favor de la actora medidas de protección, ordenadas por el Instituto de Elecciones consistentes en la protección policial permanente durante la campaña y durante la jornada electoral, advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Esta autoridad no advierte que en el presente asunto se actualice alguna otra causal de improcedencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Cuarta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/2011 , cuyo rubro y texto rezan:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.>>

Del criterio jurisprudencial anterior, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto la actora impugna la omisión de brindar en su favor medidas de protección ordenadas por el Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana consistente en la protección policial permanente durante la campaña y jornada electoral, resultando evidente que el actuar de las responsables se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, es decir, que mientras subsista la omisión de la autoridad de obsequiar lo solicitado, el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

b) Consentimiento del acto. Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de quien promueve en su calidad de ciudadana mexicana, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, cuya legitimación se demuestra con lo manifestado en su escrito de demanda y por el reconocimiento realizado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la



resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

Quinta. Estudio de fondo. La actora detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable emita medidas de protección consistente en protección policial permanente durante la campaña y jornada electoral.

La **causa de pedir**, consiste en que necesita las medidas de protección durante la campaña electoral hasta la jornada electoral, pues Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición “Va por Chiapas” quién en contubernio con la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos por las siglas CIOAC, han violentado sus derechos político electorales, al impedirle que de manera libre realice los actos de su campaña en el citado municipio al realizar en su contra actos de violencia política de género

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable incurrió en la omisión de no otorgarle las medidas de protección solicitadas, violando con ello el derecho a ser votada al no poder realizar de manera libre los actos de campaña que tiene derecho a efectuar al ser candidata para la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

La actora señala como único agravio el siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a) Le causa agravios la omisión de las autoridades de materializar las medidas de protección ordenadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la Fiscalía de Delitos Electorales y Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, consistente en protección policial permanente en todos sus actos de campaña, domicilio, así como para la jornada electoral, por lo que al no brindarle tal apoyo, se restringe su derecho a ser votada en su vertiente de celebrar actos de campaña y de llamado al voto.

El agravio expuesto por la actora es **parcialmente fundado**.

El derecho a ser votado se encuentra tutelado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el se establece que “son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 1. Señala que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25, dispone que “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende del artículo 35 Constitucional.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate, la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía al derecho de igualdad y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al

derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Por otra parte, el derecho a ser votado debe desarrollarse de manera libre y sin presión alguna, siempre y cuando se realice dentro del marco legalmente establecido y en el caso de que algún candidato sienta vulnerados sus derechos puede instar a las autoridades jurisdiccionales para que se garantice el libre ejercicio del mismo. En el presente asunto, la actora señala que ha sido objeto de violencia política en razón de género por parte de Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional de la coalición “Vamos por Chiapas”, y reclama de las responsables la omisión de brindar en su favor la protección policial permanente durante la campaña y la jornada electoral.

En ese tenor, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Los artículos 2º, inciso c), 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establecen que los Estados deberán establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, tomando todas las medidas apropiadas para ello.



Igualmente, el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, dispone que las mujeres tienen derecho a que se respete su vida; integridad física, psíquica y moral; la libertad y seguridad personales, así como la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas señala que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos, deberán aplicarse con base a diversos principios, entre los que se encuentran:

- Buena fe: las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas.
- Debida diligencia: Se deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable para lograr la prevención, ayuda, atención, asistencia y justicia integral de las posibles víctimas. Asimismo, implica que se deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas,

priorizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos.

- **Máxima protección:** las autoridades deben velar por la protección más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de posibles víctimas. Asimismo, prevé la obligación de que las autoridades adopten, en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las posibles víctimas.
- **Progresividad:** Las autoridades tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos de las posibles víctimas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

También, el artículo 7, fracción VIII, de la misma Ley, dispone que entre los derechos de las víctimas se encuentra el de protección del Estado, lo cual incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se encuentren en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Los numerales 40 y 41 de la referida Ley General de Víctimas, indican que las medidas de protección se deberán implementar con base en los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; las cuales deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de la posible víctima.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

De tal forma que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

Ante lo anterior este órgano jurisdiccional emitió en acuerdo de pleno de veinticuatro de mayo del año en curso, las medidas de protección solicitadas por la actora, en virtud a que de las constancias que forman el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/HLMD/152/2021, instado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en contra de Rosenberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional de la coalición “Vamos por Chiapas”, así como y de la organización denominada Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, por sus siglas CIOAC”, se advierte lo siguiente en relación a las medidas de protección solicitadas por la actora ante esa autoridad administrativa electoral:

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro del cuaderno de antecedentes señalado con anterioridad, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno decretó las medidas de protección en favor de la actora por parte de la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que le brinden elementos policiacos con la finalidad de salvaguardar su integridad física.

Posteriormente el treinta de abril, emitió los oficios números IEPC.SE.DEYJC.502.2021, IEPC.SE.DEYJC.501.2021 IEPC.SE.DEYJC.500.202, dirigidos al doctor Olaf Gómez Hernández, Fiscal General del Estado de Chiapas; a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y a la licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaría General de Gobierno; para dar vista del inicio del expediente IEPC/CA/HDLM/152/2021, y a su vez le brinden las medidas de seguridad y protección a la ciudadana [REDACTED].²

Oficio 00175/845/2021, de fecha tres de abril, signado por Olga Lidia Ruíz Ramírez, Fiscal de Ministerio Público Tres de la Fiscalía de Delitos Electorales, por el que solicita copias del expediente IEPC.CA.HLMD.2021, debido a que se inició la integración correspondiente en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DYJ.502.2021.³

Con fecha cuatro de mayo se tuvo por recibido el oficio MTE/0010/2021, dirigido a la licenciada Cyntia Carolina Licea Bonilla, Jefa de Unidad y Control de la Fiscalía General del Estado, en el cual se dio inicio al Registro de Atención con el

² Visible en las fojas 175,176 y 224.

³ Visible en la foja 233.

de Chiapas, Verónica Campos Escobar, informa que se seguirá brindando la protección a través de patrullajes a la ciudadana [REDACTED]⁸ y por el que anexa los oficios siguientes:⁹

a) oficio SSPC/DPEP/TGZ/3850/2021, signado por Marco Antonio Burguete Ramos, Director de la Policía Estatal Preventiva, por el que informa a la licenciada Verónica Campos Escobar, que se ha entrevistado en diferentes fechas a la peticionaria, con la finalidad de brindar seguridad y salvaguardar la integridad física, quien les ha manifestado que hasta esa fecha se encuentra en calma y sin incidente alguno.¹⁰

b) Parte informativo SSPC/DPEP/8PNVO/1904/2021, de fecha seis de mayo del año en curso, signado por Eugenio Pérez González, subinspector de la Policía Estatal preventiva, comandante del Sector VIII Pueblo Nuevo S.¹¹

Por otra parte obra en autos¹² el informe circunstanciado emitido por la Comisario licenciada Verónica Campos Escobar, Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual rinde el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional, del que se advierte que manifestó que ha dado cumplimiento a las medidas de protección solicitadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que desde el momento en que tuvo conocimiento de las medidas de protección decretadas, han protegido a la actora a través de recorridos patrullajes preventivos en las inmediaciones de los domicilios

⁸ Visible en la foja 260.

⁹ Visible en la foja 260.

¹⁰ Visible en la foja 261.

¹¹ Visible en la foja 83.

¹² Visible en la foja 231.



precisados por la actora, a cargo de elementos policiales del Sector VIII, Pueblo Nuevo, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de la citada Secretaría.

Señala también la citada funcionaria en lo que respecta a lo que solicita [REDACTED], relativo a que se le brinde protección policial permanente durante la campaña y durante la jornada electoral, argumenta que mediante oficio SSPC/UAJ/TGZ/01262/2021, de fecha catorce de mayo del año en curso se le informó a la solicitante que *“por necesidades del servicio el estado de fuerza existente, se encuentra desplegado en el territorio de esta entidad federativa, realizando actividades operativas, imperantes en estos momentos para garantizar la seguridad de los gobernados y la paz pública; así como, es un hecho notorio que esa Secretaría se encuentra atendiendo los compromisos adquiridos a través de convenios celebrados con el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, motivo por el cual en este momento no es posible obsequiar su petición en los términos que lo solicita”*.

De todos los medios probatorios señalados con antelación, los cuales merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades vinculadas han realizado actos tendentes a brindar la protección a la ciudadana [REDACTED].

Esto es, la Fiscalía de Delitos Electorales se encuentra dando trámite al Registro de Atención número 0072-101-1601-2021.

La Secretaría de Gobierno del Estado que con fecha treinta de abril del año en curso envió los oficios SGG/SSG/DG/0280/2021 y SGG/SSG/DG/0287/2021, a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública para implementar medidas de protección en favor de [REDACTED].

Autoridades anteriores que de acuerdo a sus atribuciones emitieron las medidas de protección en favor de la actora.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio hecho valer por la actora es respecto a las medidas de protección emitidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana del Estado de Chiapas, por lo siguiente.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, si bien mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, decretó las medidas de protección en favor de la actora por parte de la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que le brinden elementos con la finalidad de salvaguardar su integridad física; sin embargo de la copia certificada del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/HDLM/2021, no se advierte que las haya decretado para que Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional de la coalición “Vamos por Chiapas”, así como la organización denominada Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, por sus siglas “CIOAC”, no ejerzan cualquier tipo de represalia política o personal, y eviten



cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia en perjuicio de ésta.

Por lo que, ante tal omisión, este Órgano Jurisdiccional emitió el veinticuatro de mayo, el acuerdo de medidas de protección en favor de la actora incluyendo a:

- Rosenberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional de la coalición “Vamos por Chiapas” y
- A los dirigentes y/o simpatizantes de los tres Partidos Políticos que integran la citada coalición, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional,

Los anteriores para que se abstengan de causar actos de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación en contra de [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

De igual forma se ampliaron las medidas de protección a las siguientes autoridades:

- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,
- A la Fiscalía Especializada de la Mujer;
- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y
- A la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas.

Todas ellas para que en el ámbito de sus respectivas competencias emitan medidas de protección en favor de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

También resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por la actora respecto de las medidas de protección solicitadas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que si bien le han brindado protección, esta ha sido de manera intermitente, es decir a través de recorridos de patrullajes preventivos a cargo de elementos policiales del sector VIII, Pueblo Nuevo, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por tanto, en acuerdo de Pleno de éste Órgano Jurisdiccional, se ampliaron las medidas de protección decretadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en favor de la actora, para que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, **brinde protección de manera permanente durante la campaña y durante la jornada electoral a [REDACTED] en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido**; esto ya que del análisis de las constancias de autos se advierte que ha sido objeto de actos violentos por parte de Rossemberg Díaz Sánchez y agremiados de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos por sus siglas CIOAC, hechos que están siendo investigados por parte de las autoridades competentes.



No pasa inadvertido que la citada autoridad en su informe circunstanciado manifiesta que tiene imposibilidad para poder brindar protección de manera permanente a la actora en la campaña y en la jornada electoral, puesto que tienen convenios firmados con el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana relativos y se encuentra atendiendo compromisos adquiridos, por lo que no es posible atender lo peticionado.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que la citada autoridad, en fechas recientes presentó conjuntamente con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Protocolo de Seguridad y Protección para personas candidatas a partidos políticos, con el objetivo de contribuir al buen desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y garantizar una Jornada Electoral pacífica el próximo 6 de junio.

En consecuencia, tal como se decretó en el acuerdo de medidas de protección, es correcta la ampliación de las mismas en favor de [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, a fin de que dicha autoridad proteja y coadyuve a la remoción de cualquier obstáculo que impida el ejercicio integral de su derecho político como candidata, durante el periodo de campañas y jornada electoral.

Es por lo esto que resulta parcialmente fundado el agravio de la actora.

Sexta. Efectos. Quedan subsistentes las medidas de protección decretadas y ampliadas en acuerdo de Pleno dictado el

veinticuatro de mayo del año en curso, por lo que las citadas autoridades y particulares deberán realizar lo siguiente:

a) Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional de la coalición “Vamos por Chiapas” y los Partidos Políticos que integran la citada coalición, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, a través de sus dirigencias y/o militantes y simpatizantes.

Deberán de abstenerse de causar actos de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación en contra de quien promueve [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

b) De las autoridades Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada de la Mujer, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias emitan medidas de protección en favor de [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, debiendo de informar a éste órgano jurisdiccional qué medidas adoptaron así como informar sobre el avance de las mismas.

c) Quedan subsistentes las medidas de protección decretadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en



relación a la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado, a través de su Fiscalía Especializadas de Delitos Electorales y Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana todas del Gobierno del Estado, quienes deberán continuar velando por las medidas decretadas y avances de las mismas, debiendo informar a éste órgano jurisdiccional, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien de manera primigenia las decretó.

d) En virtud a la ampliación de las medidas de protección decretadas, en acuerdo de Pleno fechado el veinticuatro de mayo del año en curso, para que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas, brinde protección de manera permanente durante la campaña y durante la jornada electoral a [REDACTED] en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, deberá dar seguimiento con la misma en favor de [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, debiendo de informar a éste órgano jurisdiccional sobre el avance de las mismas.

e) Se apercibe a los particulares y autoridades vinculadas, señaladas en este considerando que de no atender lo ordenado en la presente resolución se harán acreedores de una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por último, tomando en consideración que se encuentra transcurriendo el término para que las autoridades responsables, Secretaría de Igualdad de Género y Secretaría General de Gobierno, ambas del Gobierno del Estado, rindan su informe circunstanciado y dada la importancia y trascendencia del presente asunto, se instruye al Secretario General para efectos de que, en caso de recibir promociones relativas a la tramitación del presente expediente se agreguen a los autos y acuerde lo que en derecho corresponda en relación a las medidas de protección decretadas en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado se,

R e s u e l v e

Único. Se declaran subsistentes las medidas de protección decretadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y las ampliadas por este Órgano Jurisdiccional en acuerdo de Pleno dictado el veinticuatro de mayo del año en curso, por los razonamientos y fundamentos expuestos en la consideración quinta y para los efectos y apercibimiento señalados en la consideración sexta de la presente ejecutoria.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Chiapas, notifíquese personalmente a la actora por correo electrónico; por oficio con copia certificada anexa de la presente resolución a Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición “Va por Chiapas” y ”, así como a los dirigentes y/o simpatizantes de los tres Partidos Políticos que integran la citada coalición, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en su calidad de responsables, quienes deberán de notificarse incluyendo a Rosemberg Díaz Sánchez, en su respectiva representación partidista ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; mediante oficio con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado; a la Fiscalía General del Estado; Fiscalía de Delitos Electorales, Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/323/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo dos mil veintiuno.